



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 7 de febrero de 2022.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Blanca Marleny Bedoya Ortiz.
Demandada	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicado	2018-331
Auto Interlocutorio	122
Asunto	Deja sin efecto – Requiere para intervención Ad-Excludendum.

A despacho para preparar audiencia de trámite y juzgamiento, se advierte que se ha incurrido en una omisión que puede dar lugar a nulidad de lo actuado. En efecto, demanda la señora Blanca Marleny Bedoya Ortiz, pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su hijo Ronal de Jesús Hidalgo Bedoya; de conformidad con el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 Ley 797 de 2003, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en primer orden, cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos del causante. Da cuenta entonces copia de certificado de afiliación al sistema de salud del señor Hidalgo Bedoya obrante a fl. 74, que para el momento de su fallecimiento registraba como beneficiarios a la señora Luz Nelly Vargas Marín, en calidad de compañera permanente, y a la menor hija de esta, Valexca Dahiana Vargas Marín.

Así las cosas, a efectos de prevenir futura nulidad procesal, se hace necesario dejar sin efecto lo actuado desde el auto que citó a audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar comunicar de la existencia de este proceso a la señora Luz Nelly Vargas Marín, para si se cree con mejor derecho a la prestación en litigio, intervenga ad excludendum. Y no habiendo en el proceso dato alguno para la localización de dicha señora, se requiere tanto parte demandante como demandada para que, en el término de ocho (días) informen al proceso, si conocen, dirección electrónica o física, o número telefónico de localización de la Sra. Vargas Marín; de no allegarse en el término indicado la información solicitada, se procederá ordenar el emplazamiento público, en los términos de ley.

Por lo anterior no es posible realizar la audiencia programada para este 4 de febrero.

Consecuentemente con lo indicado, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dejar sin efecto lo actuado desde el auto del 29 de agosto de 2019 que citó a audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Segundo. Comunicar de la existencia de este proceso a la señora Luz Nelly Vargas Marín, para si se cree con mejor derecho a la prestación en litigio, intervenga ad excludendum

en el proceso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a que se le entere, por secretaría del Despacho, de la existencia del proceso.

Tercero. Requerir tanto parte demandante como demandada para que, en el término de ocho (días) a partir de la notificación de este auto informen al proceso, dirección electrónica o física, o número telefónico de localización de la Sra. Vargas Marín.

Cuarto. De no allegarse en el término indicado la información solicitada, se procederá ordenar el emplazamiento público, en los términos de ley.

Notifíquese,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 017 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 9 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.


Secretario